



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

Azul, en igual fecha de la firma digital del presente.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos caratulados: “CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE OLAVARRIA c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” Expte. Nº 20611/2023, de cuyas constancias;

RESULTA:

1.- Que con fecha se presenta 27/12/2023 el Dr. Matias Chiozza en nombre y representación del Centro Empleados de Comercio de Olavarría, promoviendo acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del CPCCN, contra el Estado Nacional –PEN–, con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se declare por los motivos allí expuestos, la inconstitucionalidad y contrario a la convencionalidad colectiva, del artículo 73, inciso c, del Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante el DNU 70/2023), modificatoria del artículo 132, inciso c, de la Ley de Contrato de Trabajo y del artículo 86 que modifica el art. 6 de la Ley 14.250.

2.-Que con fecha 26 de marzo se dispone el traslado de la demanda, y se dicta medida cautelar disponiendo suspender preventivamente la aplicabilidad de los arts. 73 y 86 del DNU 70/2023, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones; la cual es confirmada por la Alzada el 3 de octubre de 2024.



#38576631#445749917#20250329092841412

3.- Que se presenta el Dr. Enrique Montoya en su carácter de letrado apoderado del Estado Nacional – SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO continuador del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, contestando demanda y solicitando su rechazo por los argumentos desarrollados en su presentación de fecha 9 de abril de 2024.

4.- Que el 4/10/24 el Juzgado indica a las partes que deberán expedirse por escrito en relación a lo dispuesto por el art. 360 del CPCCN, en cuanto a la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio o, de lo contrario, sobre la ratificación de los hechos esgrimidos y la prueba ofrecida. El 10/10/24 la actora se expide al respecto informando que no existe posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio y ratifica lo demás requerido.

En tales condiciones y luego de haber sido analizadas las actuaciones, el juzgado entendió que la causa puede ser dirimida con las constancias obrantes en el expediente quedando para resolver con fecha 5 de noviembre, providencia a la fecha consentida y firme.

Y CONSIDERANDO:

Primero: La demandada en su responde, informa que ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal se inició la causa “EN - SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DE LA NACION C/ CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE OLAVARRIA S/INHIBITORIA” CAF 1251/2024 con el objeto de entablar cuestión de competencia por inhibitoria, de conformidad con los artículos 20 de la Ley N° 26.854, 7 y 8 del C.P.C.C.N., respecto del planteo de inconstitucionalidad del



#38576631#445749917#20250329092841412



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, en su Título IV – TRABAJO en general y consecuentemente, pide la remisión de las actuaciones a ese Tribunal.

Consultado su tramitación, encuentro que la inhibitoria fue desestimada por el magistrado interviniente y la resolución se encuentra actualmente firme, circunstancia que ratifica la competencia de este Juzgado para tratar la controversia.

Segundo: Sentado lo anterior es válido aclarar que a los fines de adoptar una decisión en el conflicto planteado sólo me ocuparé de los aspectos decisivos de la controversia, sin entrar en consideraciones innecesarias para resolverlas siguiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Federal en tanto declaró que los jueces no están obligados a tratar cada una de las argumentaciones que desarrollan las partes, sino sólo aquellas que sean conducentes para la solución del caso (Fallos: 262:222; 308:584 y 331:207).

Tercero: A modo de resumen señalo que la cuestión a resolver radica en examinar si – según afirma la demandante - los artículos 73 y 86 del DNU 70/2023 afectan los derechos consagrados en los arts. 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18 y concs. de la Constitución Nacional, en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, en los arts. 1 y siguientes de la Ley 23.551 y en los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y concs. de la Ley 14.250 y Convenio Colectivo 130/75 o bien - como rebate la demandada - el PEN dictó el DNU N° 70/2023 en ejercicio de atribuciones que le confiere expresamente la Constitución Nacional (art. 99 inc. 3 CN) en un marco de severa crisis económica,



cumpliéndose con el procedimiento que establece la Carta Magna y la Ley N° 26.122 desconociendo, además, la judicialidad de las razones de urgencia y necesidad invocadas en el DNU.

Ahora bien, luego de haber examinados los hechos y analizados los argumentos de la partes, sin otros que los expuestos en la demanda y contestación, concluyo manteniendo la interpretación vertida en ocasión de tratar y conceder la medida cautelar, resolución luego confirmada por la Excma Cámara Federal de Mar del Plata. Consideré y lo reitero ahora, que el DNU cuestionado en su aspecto formal, supone un avasallamiento de las funciones exclusivas del Poder Legislativo y un apartamiento del sistema republicano instaurado en nuestra Constitución Nacional afectando derechos individuales y colectivos de trabajo que ostentan protección y garantía constitucional.

He arribado a esa conclusión por cuanto no se advierte fehacientemente las situaciones que requieran una solución legislativa urgente como para convalidar el ejercicio de las excepcionales facultades legislativas que le confiere al PEN la Constitución Nacional. Resalto que como es de público conocimiento, no se registraba impedimento para la reunión de las Cámaras del Congreso, e incluso el 27 de diciembre de 2023, es decir, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del DNU 70/2023, el Poder Legislativo se encontraba convocado, en funciones, y con facultades para examinar el contenido de las reformas propiciadas en dicho DNU de allí, reitero, no encuentro motivación suficiente como para sortear el tratamiento legislativo, más aún hallándose en juego derechos de naturaleza laboral y alimentaria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

En el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo-Sala Feria, en "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo", sentencia definitiva Expte. N° 56862/2023 cuyas consideraciones y citas jurisprudenciales doy aquí por reproducidas como parte integrante de esta sentencia.

Especialmente las objeciones vinculadas a la adecuación del DNU 70/2023 a las exigencias de la Ley Fundamental y el sustento en diversos precedentes de la Corte Federal (CSJN, 19/8/1999, "Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo – dec. 770/96 y 771/96", Fallos: 322:1726; íd., 20/9/2002, "Zofracor S.A. c/ Estado Nacional s/ amparo", Fallos: 325:2394; íd., 27/10 /2015, "Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ nulidad de acto administrativo", Fallos: 338:1048) y el minucioso examen referente a los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. También similar apreciación ocurre con la apreciación de no encontrarse configurada la emergencia que justificase la utilización de medidas legislativas excepcionales. Vale aclarar que el expediente laboral N° 56862, año 2023 se encuentra actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la Nación para tratar el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional con fecha 14/02/2024.

Conforme todo lo expuesto, entiendo que el Poder Ejecutivo Nacional ha quebrantado en los artículos 73 y 86 del DNU 70/2023 las



#38576631#445749917#20250329092841412

atribuciones establecidas en la Ley Fundamental (arts. 14 bis, 75.22 CN; Convenios O.I.T., Leyes Nacionales 14.250 y 23.551), correspondiendo en consecuencia que dichas disposiciones sean declaradas inconstitucionales.

Cuarto: En cuanto a las costas y no encontrando motivos suficientes como para apartarme del principio objetivo contenido en el art. 68 del CPCCN, serán impuestas a cargo de la demandada.

En lo atinente a los honorarios del profesional interviniante, el proceso será considerado como de “monto indeterminado”.

Por todo lo cual,

F A L L O:

I. Haciendo lugar a la acción promovida por el Centro de Empleados de Comercio de Olavarría contra el ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL y consecuentemente, declarar la invalidez constitucional del artículo 73, inciso c, del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023), modificatoria del artículo 132, inciso c), de la Ley de Contrato de Trabajo; y del artículo 86 que modifica el art. 6 de la Ley 14.250, por contrariar las disposiciones de la Constitución Nacional mencionadas en la presente.

II.- Imponer las costas al Estado Nacional, en consecuencia regulanse los honorarios profesionales del Dr. Mario Matías Chiozza por la representación de la parte actora, conforme al mérito, extensión y naturaleza de los trabajos realizados, y lo previsto por los arts. 1, 15, 16, 17 y 48 de la ley 27423 y la Resolución 237/25 en 20 unidades de medida arancelaria (UMA), en la suma de Pesos un millón trescientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta (\$ 1.352.640).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

A tal importe se adicionarán los aportes tributarios y previsionales que por ley pudieren corresponder.

No se regulan honorarios al letrado de la accionada por entender que se encuentra comprendido en el art. 2 de la ley arancelaria, a menos que acredite situación diferente.

Protocolícese y notifíquese.

MARTIN BAVA

JUEZ FEDERAL



#38576631#445749917#20250329092841412